

Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Por sentencia de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-1712-2023, caratulados “*Silva con Subus Chile S.A.*”; se resolvió acoger la demanda de despido injustificado y condenar al pago de las indemnizaciones y recargo legales.

Contra este fallo, la parte demandada interpuso recurso de nulidad invocando la causal principal de nulidad establecida artículo **478 letra c)** del Código del Trabajo, esto es: “cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista en la audiencia del 12 de agosto último, oportunidad en la que se escucharon alegatos, habiéndose desistido de su recurso en audiencia el abogado de la parte demandante.

Considerando:

Primero: Que por la causal única invocada se pide alterar la calificación jurídica de los hechos, toda vez que se reprocha el que la jueza *a quo* haya acogido la demanda, estimando que los hechos señalados en la carta de despido y acreditados en el juicio no constituyen un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo.

Alega que se cumplieron las exigencias que la propia sentenciadora dispuso como necesarias para que fuera procedente la causal en comento, esto es: incumplimiento grave, de una magnitud o entidad tal que determine necesariamente el quiebre de la relación laboral y que la mala conducta atribuida al trabajador revele dolo o, cuando menos, negligencia de su parte.

Indica, respecto al primer elemento, que se tuvo por acreditado que el actor efectivamente chocó con un paso bajo nivel debidamente señalizado al salirse de la ruta asignada por su ex empleadora, resultando dañado el equipo de aire acondicionado del bus que conducía, que se encontraba ubicado en la parte superior del vehículo. Argumenta que se trató de una conducta grave, ya que el demandante, conductor profesional con más de 10 años de experiencia, alteró la ruta asignada y, sin atender a las condiciones del tránsito y de la ruta misma, chocó con un paso bajo nivel,

dañando significativamente el equipo de aire acondicionado del bus que conducía, exponiendo además su integridad física.

Agrega que, al acreditarse la conducta imputada, queda establecido que el demandante incumplió el contrato en relación con las normas contempladas en el Reglamento Interno de la compañía y a las normas del tránsito, las cuales se señalan en la carta de aviso.

Respecto del segundo elemento, considerando que el demandante prestaba servicios de Conductor de Transporte Público de Pasajeros para la demandada, alega que la conducta necesariamente produjo el quiebre de la relación laboral, incluso teniendo en consideración su trayectoria dentro de la compañía. Sostiene que el trabajador no solo tomó una decisión equivocada y sin autorización de su ex empleadora al salirse de la ruta asignada, sino que estando en ella no respetó las normas de tránsito al conducir un vehículo de grandes dimensiones por un paso bajo nivel señalado en cuanto a la altura permitida, sin ninguna precaución y haciendo caso omiso a la advertencia vial a la que se enfrentaba.

Afirma que resulta intolerable que la empresa no aplique la sanción más gravosa a un trabajador que prestó servicios por más de 10 años en calidad de Conductor Profesional, que no respeta la Ley de Tránsito y que por no estar atento a las condiciones colisiona el bus que le fue asignado, independiente de la magnitud del daño provocado.

Como tercer elemento, argumenta que el deber básico del actor era prestar el trabajo convenido con diligencia y colaboración. Por lo tanto, no bastaba con la sola ejecución de la labor, sino que necesariamente debía conducirlo de manera diligente, respetando su contrato de trabajo y más importante aún, las normas del tránsito.

Insiste en que la sentenciadora debió calificar la gravedad del incumplimiento en que incurrió el demandante, ponderando el tipo de funciones que éste desempeñaba, su calidad de profesional y la experiencia de más de 10 años en el desempeño de sus servicios. Añade que es irrelevante si al ser trasladado de establecimiento el actor fue capacitado o no, pues dicho cambio en sus condiciones laborales no alteró finalmente el nivel de diligencia con que debió continuar desarrollando sus labores.

Segundo: Que la causal del artículo 478, letra c) del Código del Trabajo, en la dimensión que interesa, puede tener por objeto controlar que

“las conclusiones fácticas” del fallo impugnado tengan correspondencia con las consecuencias o efectos que el Derecho les asigna. Así, puede considerarse comprendido en la revisión inherente a este motivo de invalidación la decisión de considerar si los hechos determinados en el fallo son o no son constitutivos de la causal de terminación del contrato de trabajo invocada por el empleador, esto es, si se trata de un *“Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato”*.

Tercero: Que, con relación al despido del trabajador demandante, según consta de la sentencia que se revisa, los hechos que se tuvieron por probados pueden reseñarse en los términos siguientes:

a) El actor trabajó para la demandada, en labores de chofer profesional, desde el 13 de julio de 2012 y fue despedido el 28 de noviembre de 2022, invocándose a su respecto la causal del numeral 7° del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, el incumplimiento grave de las obligaciones del contrato de trabajo.

b) El 22 de octubre de 2022 el actor fue notificado del traslado desde el patio de Lo Espejo al de San Alfonso, lugar este último donde comenzó a prestar servicios en buses de mayor dimensión y en rutas céntricas, ya que antes se desempeñaba en la periferia. A la fecha del accidente que dio origen al despido llevaba dos semanas prestando servicios en el terminal San Alfonso.

c) El accidente que motivó el despido ocurrió el día 6 de noviembre de 2022, cuando conducía el vehículo PPU PZYW y al pasar el paso bajo nivel ubicado en calle Antofagasta (Estacion Central), con los debidos anuncios de altura máxima de 2.95, colisiona con la parte superior del vehículo, resultando éste con daños.

d) La carta de despido imputa al trabajador el haberse desviado de la ruta normal, sin autorización, provocando el resultado ya descrito en el literal anterior. Además, consigna la infracción de normas reglamentarias que exigían emplear el máximo de diligencia, así como la infracción a la propia ley de tránsito, que -en su artículo 114- dispone que *“Todo conductor deberá mantener el control de su vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad determinadas en esta ley”* (...) Asimismo establece el deber de los conductores de mantenerse atento a las condiciones del tránsito.

Cuarto: Que con los hechos señalados la sentenciadora del grado estimó que no existe certeza de que el actor *“haya sido capacitado eficazmente sobre las características de las nuevas labores encomendadas, esto es, nuevos buses que debía conducir y dentro de ello, la altura de los vehículos, ni tampoco sobre las rutas comercial o en vacío que debía seguir.”* Además, señala que la empresa no acreditó el perjuicio alegado, lo que resultaba necesario para analizar la conducta y su trascendencia. Por último, insiste en la falta de capacitación pues hace presente que el trabajador en 10 años no tuvo otro accidente ni incidente acreditado que diera luces de un actuar negligente y solo ocurre a las dos semanas de ser trasladado de Patio.

Quinto: Que esta Corte coincide con la calificación efectuada por la sentenciadora del grado, teniendo presente las mismas consideraciones relacionadas a la proporcionalidad de la sanción para un trabajador que no ha mostrado ser negligente en 10 años y que justamente provoca un accidente cuando es trasladado y debe conducir buses de mayores dimensiones en otro tipo de recorridos, siendo muy difícil no atribuir el accidente a la impericia del conductor en las nuevas condiciones que se le dispusieron, dejando en claro que se trata de una responsabilidad compartida con la empresa, por la falta de capacitación adecuada.

Por lo demás el recurso se fundamenta en el hecho de que el trabajador se desvió de su ruta normal, hecho que no quedó establecido en la sentencia y que era esencial a la hora de analizar la gravedad de un incumplimiento. En este sentido, la alegación no puede ser atendida a través de esta causal que exige fidelidad a las conclusiones fácticas asentadas.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos **477, 478 letra c), 479, 481 y 482** del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, notificada con fecha uno de julio del mismo año, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT O-1712-2023, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra (s) señora Paola Díaz Urtubia.

No firma la ministra (s) señora Díaz, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse en Comisión de Servicios.

N° Laboral-Cobranza-2435-2024.